

Expediente Núm. 261/2017
Dictamen Núm. 303/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 12 de septiembre de 2017 -registrada de entrada el día 15 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída al tropezar con una baldosa rota cuyos trozos se elevaban sobre la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de julio de 2016, una representante de la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que se dicen sufridos como consecuencia de una caída que se atribuye al deficiente estado de las losetas de la acera.

Expone que el "el día 22 de diciembre de 2015 (...) sufrió una caída en la calle", a la altura de la entidad bancaria que identifica, "debido al mal estado de las losetas de la vía pública".

Señala que su marido acudió al día siguiente a las dependencias policiales y que los agentes desplazados al lugar de los hechos constataron las deficiencias viarias denunciadas.

Añade que tras el accidente fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital, diagnosticándosele una "fractura no desplazada de rótula derecha"; lesión que precisó de tratamiento rehabilitador hasta que recibió el alta el 17 de mayo de 2016.

Solicita -en consideración a 52 días impeditivos, 96 días no impeditivos, 2 puntos de secuelas y un 10 % de factor de corrección sobre estas- un montante de 7.565,38 €, al que añade gastos "médicos" y de "rehabilitación", ascendiendo el total reclamado a nueve mil novecientos cuarenta y un euros con ocho céntimos (9.941,08 €).

Manifiesta que del percance "fueron testigos numerosos viandantes", identificando a uno de ellos.

Aporta copia de los siguientes documentos: a) Escrito presentado en el registro municipal el 11 de febrero de 2016, en el que anuncia que formulará reclamación de responsabilidad patrimonial en cuanto se estabilicen las lesiones. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital del día del siniestro, en el que consta su ingreso a las 20:27 horas tras "caída casual en la vía pública" y el diagnóstico de "fractura no desplazada de rótula derecha". c) Informe del Servicio de Rehabilitación, de 3 de junio de 2016, expresivo de que se sometió a fisioterapia en la medicina privada "consiguiendo extensión completa de rodilla derecha" y que presenta en el momento del alta "algias residuales (...) y atrofia de cuádriceps". d) Informes y facturas de un servicio privado de Traumatología (que refiere el mismo diagnóstico) y de otro de Fisioterapia (en el que sigue rehabilitación hasta el 17 de mayo de 2016), así como una pericial privada de valoración del daño, fechada el 6 de julio de 2016,

en la que se justifica el tiempo de curación y los dos puntos de secuelas por "gonalgia postraumática". e) Certificado expedido por el Ayuntamiento a solicitud de la interesada en el que se constata que, según obra en los archivos, dos agentes de la Policía Local acudieron al lugar de los hechos el 23 de diciembre de 2015, tras personarse en las dependencias policiales el marido de la accidentada, y libraron un informe en el que se observa "que en la acera lateral de la sucursal" bancaria que identifican "se encuentran varias baldosas en mal estado, estando hundidas, como se puede comprobar en el reportaje fotográfico que se adjunta". En las mencionadas imágenes se observa una acera de gran amplitud (al menos 12 losetas transversales) y aparece una baldosa rota sin desnivel u oquedad de relieve, y a su lado dos baldosas ligeramente hundidas en relación con otras contiguas, sin otro referente que permita determinar la entidad del desnivel que una colilla depositada entre las losetas cuya altura equivale aproximadamente a la mitad del relieve que sobresale.

2. Tras un requerimiento de subsanación, el 19 de agosto de 2016 tiene entrada en el registro un modelo de instancia general -rubricado por quien actúa en representación de la accidentada pero aparentemente cumplimentado por esta- en el que se autoriza a aquella para obrar en su nombre y al que se adjunta copia del documento nacional de identidad de ambas.

3. El día 29 de septiembre de 2016, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta resolución por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación, nombrar instructor y recibir el procedimiento a prueba, a fin de que la perjudicada pueda proponer, en el plazo de 10 días hábiles, los medios de los que pretenda valerse, lo que se notifica a la reclamante y a la compañía aseguradora.

4. Consta en las actuaciones la comparecencia de la representante de la interesada en las dependencias administrativas, tomando vista del expediente y obteniendo claves para el acceso electrónico al mismo.

5. El día 17 de noviembre de 2016, la perjudicada presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en sus manifestaciones y facilita las señas del testigo que identifica en su reclamación.

6. Admitida la prueba testifical y requerido el pliego de preguntas, la interesada presenta un escrito en el que solicita el cambio de la fecha prevista para la práctica probatoria, a lo que el Ayuntamiento accede, y el 10 de noviembre de 2016 la relación de las preguntas que interesa se formulen al testigo. Citado este, comparece en las dependencias administrativas y manifiesta no conocer a la interesada, respondiendo reiteradamente a tres preguntas diferentes y de distinta procedencia que “estaba en la acera esperando a que el semáforo se pusiera verde para cruzar. La señora iba caminando por la acera de enfrente en perpendicular hacia la calle, a la altura de la entidad que identifica, “cuando la vi tropezar y caer”. A preguntas planteadas por el Consistorio, añade que “tropezó con una baldosa que estaba rota” y “me acerqué a ella y no se podía levantar, se quejaba de las piernas (...), estaba acompañada de una amiga (...), insistí en llamar a una ambulancia pero no quiso, la ayudé a levantarse y no se podía incorporar ella sola, así que fue agarrada a la amiga y dijo que subiría por su cuenta al hospital”.

7. A solicitud de la Instructora del procedimiento, el 14 de febrero de 2017 libra informe la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación. En él indica que no consta en esta Sección el incidente reclamado, ni informe de la Policía Local que consigne los hechos. Añade que “se realizó por la Brigada Municipal de Obras la reparación de baldosas en la zona de referencia en junio de 2016,

tras aviso telefónico de la Policía Local de la existencia de baldosas deterioradas” en el lugar.

8. Con fecha 26 de abril de 2017, la correduría de seguros traslada al Ayuntamiento el informe médico de valoración efectuado por la compañía aseguradora en el que muestra su conformidad con los días de baja, pero reduce la significación de las secuelas a un punto (con un 10 % de factor de corrección), razonando que se podrían incluir los gastos del fisioterapeuta “pero no proceden (...) los gastos de la sanidad privada, pudiendo haber acudido a (la) pública y la minuta de la pericial”, arrojando así un total de 8.739,65 €. Se añade, a continuación, que “a la vista de las fotografías del informe policial se debería aplicar una concurrencia de culpas, ya que la acera tiene gran anchura habiendo espacio libre de obstáculos”.

9. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la interesada el 10 de mayo de 2017, esta obtiene una copia del expediente.

El día 19 de mayo de 2017, presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que reproduce su pretensión inicial y asume lo manifestado por el testigo respecto a que cayó “tras tropezar con una baldosa rota”.

10. Con fecha 27 de julio de 2017, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta resolución por la que se dispone el cambio de instructor del procedimiento.

11. El día 28 de julio de 2017, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, con fundamento en las deficiencias viarias que se observan en las fotografías aportadas por la Policía Local y en la valoración del daño efectuada por la compañía aseguradora del Consistorio.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 12 de septiembre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada el día 28 de julio de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de julio de 2016, habiéndose producido el hecho que origina la reclamación -la caída- el día 22 de diciembre de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, no se ha efectuado a la interesada la comunicación prevista en el artículo 42.4 de la LRJPAC (y que contempla ahora el artículo 21.4 de la LPAC), relativa a la información sobre el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo una vez transcurrido aquel.

Por otro lado, se observa que la falta de acreditación de la representación no se subsana en forma, ya que el escrito aportado al efecto no resulta fehaciente ni se otorga *apud acta*.

Asimismo, respecto a la admisión a trámite de la reclamación, debemos subrayar que el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por la perjudicada. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)-, y que no son bifásicos, la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel.

Igualmente, reparamos en que en la comunicación a los interesados de la apertura del trámite de audiencia no se da cumplimiento a la exigencia de facilitarles una relación de los documentos obrantes en el expediente, tal y como prevé el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder sin más por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de una caída sufrida en una calle de Avilés el día 22 de diciembre de 2015, que la interesada atribuye “al mal estado de las losetas de la vía pública”.

Queda acreditada la realidad del percance en la acera que la accidentada señala mediante una apreciación conjunta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como el resultado lesivo consistente en “fractura no desplazada de rótula derecha”, tal como se constata en la documentación clínica que acompaña al escrito de reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son

consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en la vía pública. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

El análisis del nexo causal exige verificar, en primer lugar, si el desarrollo de los acontecimientos se produjo como indica la interesada en su escrito inicial. Al respecto, ya hemos manifestado en dictámenes anteriores que, aun constando la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

La perjudicada atribuye los daños a una caída “en la calle”, a la altura de la entidad bancaria que señala, “debido al mal estado de las losetas de la vía pública”, y manifiesta en su escrito inicial que del percance “fueron

testigos numerosos viandantes”, identificando a uno de ellos. Falta toda referencia a la hora en la que el percance se produce, o al modo en que la accidentada se traslada al Servicio de Urgencias, constando únicamente que ingresa a las 20:27 horas tras “caída casual en la vía pública”, a tenor del informe del referido servicio médico.

Respecto a la prueba testifical, ha de repararse en que ninguna mención se hace al supuesto testigo presencial a lo largo de las actuaciones previas al escrito de reclamación; ni en la comparecencia de su marido ante la Policía Local, ni en el escrito de 11 de febrero de 2016 por el que anuncia su intención de reclamar. Sin que esa circunstancia determine una merma en la credibilidad del testimonio, a ella se une un apreciable déficit en la declaración del testigo traído por la interesada, toda vez que el examinado reproduce viciosamente -hasta tres veces- una misma respuesta memorizada cuando se le plantean cuestiones distintas, y a la vista del lugar en el que dice que se encontraba en el momento de los hechos -en la acera de enfrente, “esperando a que el semáforo se pusiera verde para cruzar”- no parece verosímil que viera a la accidentada “tropezar con una baldosa rota”, tal y como enfatiza; máxime a la luz de la escasa entidad del desperfecto viario, difícilmente apreciable en la distancia. En tales condiciones, ya estuviera o no presente en el momento del percance -extremo que aquí no se discute-, la declaración del testigo no alcanza a acreditar la mecánica de la caída -el tropiezo que tardíamente invoca la reclamante-, pues la sana crítica no permite soslayar la apariencia de que ha sido llamado *ex profeso* para llenar puntualmente las carencias del sustrato que sustenta la pretensión deducida, en cuanto que se erige en observador directo del tropiezo con un defecto viario en ausencia de cualquier otro elemento de los que comúnmente sirven, siquiera indiciariamente, a la acreditación de ese extremo -como el aviso a la ambulancia o a la fuerza pública, o la manifestación de quien acompañaba a la persona accidentada-. Habiéndose sufrido aquí un daño (fractura de rótula) que impide a la reclamante desplazarse por sí misma, se revela coherente lo manifestado por el testigo respecto a que iba

“acompañada de una amiga” y que se marchó “agarrada” a ella, resultando que nada señala al respecto la propia interesada, y prescinde tanto del testimonio de la acompañante como del relato del modo en que se trasladó desde el lugar del accidente hasta el centro hospitalario. En definitiva, en el escrito inicial no se concreta la causa del siniestro, aludiéndose únicamente a que fue “debido al mal estado de las losetas”; con ocasión del ingreso en el Servicio de Urgencias la accidentada refiere una “caída casual”; el testimonio ofrecido resulta perturbador por las razones expuestas y no puede ser tomado en consideración como soporte de la mecánica del percance, y la reclamante prescinde de aportar otros elementos de prueba a su alcance, por lo que no podemos dar por acreditadas las circunstancias del accidente sufrido ni concluir que tuviera su origen en el desperfecto viario.

A mayor abundamiento, aunque diésemos por probado que el daño sufrido por quien ahora reclama ocurrió como consecuencia de un tropiezo “con una baldosa rota” no podemos compartir el automatismo -huérfano de argumentación- con el que la propuesta de resolución eleva ese desperfecto a título de imputación del daño. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene afirmando que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

La perjudicada afirma genéricamente -en su escrito inicial- que la caída se debió “al mal estado de las losetas”, y refiere -ya en el trámite de

alegaciones- haber tropezado “con una baldosa que estaba rota”, sin precisar en ningún momento la entidad de los desperfectos. A la luz de las fotografías tomadas al día siguiente por la Policía Local, se aprecia que la acera es de gran amplitud (al menos 12 losetas transversales), y que aparece una baldosa rota sin desnivel u oquedad relevante, y a su lado dos baldosas ligeramente hundidas en relación con otras contiguas, sin otro referente que permita apreciar la entidad del desnivel que una colilla depositada -tumbada- entre las losetas y cuya altura equivale aproximadamente a la mitad del relieve que sobresale. En estas circunstancias, tanto si consideramos que el tropiezo se produce con la baldosa rota o con las desniveladas, hemos de reiterar, de conformidad con lo afirmado ante supuestos similares, que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para deducirla, sino que procede preguntarse si la existencia de un resalte de la entidad del denunciado es un riesgo general razonable que asume cualquier viandante, cualesquiera que sean su edad y sus concretas circunstancias, cuando utiliza las vías públicas urbanas (Dictámenes Núm. 31/2006 y 314/2016). En línea de principio, y sin perjuicio de las matizaciones que merece la casuística, este Consejo estima que la diligencia exigible al servicio público difícilmente alcanza al extremo de que le resulte imputable el hecho de que exista una baldosa quebrada o mínimamente desnivelada en una acera. Delimitado de esta forma el servicio público en términos de razonabilidad, en el presente supuesto nos encontramos ante una irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite en cuanto a su producción a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública a la luz del día y sin obstáculos que impidan percibir el estado de la acera. En efecto, un desnivel en el pavimento que no alcanza los 2 centímetros con respecto a la rasante en su cota más crítica carece de la entidad suficiente como para entender que incumple el estándar exigible al servicio público de conservación (entre otros, Dictámenes Núm. 49/2013, 77/2013, 121/2015 y 157/2016).

En cuanto a la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona en fechas próximas a la caída, hemos de señalar que no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que de tal circunstancia lo único que cabe concluir, como ya ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo, es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En suma, las circunstancias de la caída solo se deducen de las manifestaciones de la reclamante, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas, y aunque diéramos por acreditado el tropiezo con una "baldosa rota" la entidad del desperfecto se revela jurídicamente irrelevante.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.